

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 3.^o
Elecciones.

Habiéndose padecido una equivocacion involuntaria al publicar los Ayuntamientos que comprenden el distrito de Villarejo de Salvanés, perteneciente al partido judicial de Chinchon, se reproduce rectificado para que llegue á conocimiento de los electores.

Partido judicial de Chinchon.

Cuarto distrito.—VILLAREJO DE SALVANÉS.—Comprende los Ayuntamientos de Brea, Estremera, Fuentidueña de Tajo, Valdaracete, Belmonte de Tajo y Villarejo de Salvanés.

Madrid 3 de Setiembre de 1872.

El Gobernador interino,
SATURNINO CELORIO RUBIN.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ULTRA MAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el decreto que V. M. se ha servido expedir con fecha 9 de los corrientes se destina, entre otros arbitrios, á la amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta del Tesoro, el producto de los bienes embargados en Cuba á los insurrectos é infidentes en virtud de providencia de los Tribunales. Esta medida, sin embargo, seria incompleta si no se adoptase otra con respecto á los bienes embargados por providencia gubernativa.

Hay, en efecto, bienes en esta última situacion, y el Gobierno, por más que el hecho sea inevitable consecuencia de la insurreccion cubana, no producido por él é independiente de su voluntad, tiene la obligacion de someter sus consecuencias á reglas en lo posible fijas y ordenadas. El embargo de bienes á los insurrectos de Cuba es á la vez un medio de ase-

gurar el castigo de los delincuentes, y un acto de legitima defensa que la Nacion ejecuta para mantener su integridad; mas por lo mismo conviene que conserve ámbos caracteres, y que no haya razon para calificarle de arbitrario y caprichoso. Con el fin de conseguirlo, parece necesario que se proceda á una revision de todos los expedientes de embargo gubernativo, y que mediante ella se haga la debida distincion entre los casos.

Si los hay tales que en ellos existan pruebas suficientes de delincuencia contra los dueños de los bienes, deben ser sometidos al conocimiento de los Tribunales; y si estos decretan la continuacion del embargo, el propósito queda conseguido con plena seguridad, con la seguridad más grande de cuantas reconocen las leyes. Cuando las pruebas de criminalidad no sean bastantes, y haya sin embargo fundadas presunciones, el propósito se consigue rodeando á la accion gubernativa de garantías de imparcialidad y de acierto, disponiendo que sus actos no sean definitivos, y evitando que las consecuencias de los que ejecute sean irreparables. Así sucederá si el alzamiento ó confirmacion de los embargos son decretados por la Autoridad política de Cuba, despues de oír el parecer de una tan respetable corporacion como la Junta de la Deuda mandada crear por el arriba citado decreto.

Con esta medida se pondrá orden y concierto con el hecho mismo de los embargos. Pero necesitándose además atender á las consecuencias del hecho, hay que dictar algunas otras medidas.

Es, por ejemplo, indispensable dar alguna regla para apreciar equitativa y justamente la situacion en que quedan los productos de los bienes embargados. Los productos deben entrar como una especie de depósito en las arcas del Tesoro; pero deben salir de ellas sea para aplicarlos á la amortizacion de billetes cuando el embargo se confirme por los Tribunales, sea para su devolucion á los dueños de los bienes cuando el embargo se levante por los Tribunales ó por la misma Autoridad gubernativa.

De igual modo debe ser reglamentada y ordenada la administracion y custodia de los bienes gubernativamente embargados. Para ello nada mejor que extender á estos bienes lo ya establecido respecto de los embargados judicialmente,

esto es, encargar de su administracion y custodia á la Junta de la Deuda.

El conjunto de estas medidas es, en opinion del Ministro que suscribe, suficiente para dar á la accion administrativa la firmeza y rectitud de que siempre debe ir revestida, y que imperiosamente exige la opinion en tan importante y delicado asunto.

Por ello tiene la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1872.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.^o Los bienes que están ó en adelante sean embargados por providencia gubernativa á los insurrectos é infidentes en la isla de Cuba, serán administrados por la Junta de la Deuda del Tesoro, creada por decreto de 9 de este mes.

Art. 2.^o La administracion de estos bienes será llevada por la Junta con sujecion á las bases prescritas en el art. 15 del mismo decreto para la de los bienes embargados por providencia de los Tribunales.

Art. 3.^o Los bienes gubernativamente embargados se clasificarán en dos categorías.

La primera comprenderá los de personas que estén en la insurreccion ó de cuya complicidad con los insurrectos haya pruebas bastantes.

La segunda comprenderá los de personas de cuya complicidad con los insurrectos no haya pruebas bastantes, aunque haya presunciones fundadas.

La clasificacion será hecha por la Junta y aprobada por el Gobernador superior civil, con audiencia de los interesados si la pidieren.

Art. 4.^o Hecha la clasificacion de los bienes, el Gobernador superior civil pasará á los Tribunales correspondientes los datos relativos á los dueños de los bienes comprendidos en la primera categoría.

Si los Tribunales confirmaran el embargo, seguirán los bienes administrados por la Junta. Si le alzarán, se devolverán los bienes á sus dueños.

Art. 5.^o Respecto de los bienes comprendidos en la segunda categoría, el Gobernador superior civil dispondrá que la Junta revise los expedientes; y oído su parecer, así como las reclamaciones de los interesados, decretará la continuacion ó alzamiento de los embargos.

Art. 6.^o Cuando decrete la continuacion, el Gobernador superior civil dispondrá que sigan abiertos los expedientes, á fin de llevar á ellos cuantos datos se adquieran sobre la inocencia de los dueños de los bienes ó su complicidad con la insurreccion.

La misma autoridad, con audiencia de la Junta y examinadas las reclamaciones que hubieren hecho los interesados, decidirá que pasen á la primera categoría los bienes de que trata este artículo, y remitirá los expedientes á los Tribunales siempre que se hayan adquirido pruebas suficientes de la criminalidad de los dueños.

Art. 7.^o Los expedientes gubernativos sobre desembargos que estén pendientes de resolucion se unirán á los de embargo de los bienes respectivos, y se someterán á la clasificacion y revision de que hablan los artículos 3.^o y 5.^o

Del mismo modo se unirán á fin de ser tramitadas con ellos, á los expedientes de embargo las solicitudes de desembargo que se hagan en lo sucesivo.

Art. 8.^o Los embargos que en adelante se decreten, serán inmediatamente pasados á los Tribunales, si el Gobernador superior civil, oyendo á la Junta, estimare que hay pruebas bastantes respecto á la criminalidad de los dueños de los bienes.

Cuando no sean pasados á los Tribunales, se observará en cuanto á ellos lo prevenido en el art. 5.^o

Art. 9.^o El Gobernador superior civil tomará las medidas convenientes para que la Junta se encargue, en cuanto esté instalada, de la administracion de los bienes embargados por providencia gubernativa.

Art. 10. La Junta entregará mensualmente en las arcas del Tesoro los productos que recaude de estos bienes.

Art. 11. Los productos de los bienes correspondientes á la primera categoría, cuyo embargo sea confirmado por los Tribunales, serán aplicados á la amortizacion de billetes, con arreglo al decreto de 9 de este mes; y para ello entrarán de

nuevo en poder de la Junta, si esta los hubiera entregado al Tesoro.

Art. 12. Los demás productos serán devueltos á los dueños de los bienes ó á sus herederos en los siguientes casos:

Los de bienes de la primera categoría, cuando los Tribunales llamados á conocer con arreglo á los artículos 4.º, 6.º y 8.º decreten el alzamiento del embargo por falta de méritos para proceder contra los dueños.

Los de bienes de la segunda categoría, cuando el Gobernador superior civil disponga el alzamiento del embargo conforme al art. 5.º

Art. 13. La Junta redactará una instrucción para llevar á efecto lo prevenido en este decreto, y la someterá á la aprobación del Gobernador superior civil. Si este la aprueba, se pondrá en vigor desde luego y sin perjuicio de la resolución que sobre ella se adopte por el Ministerio de Ultramar, al que será remitida para su definitiva aprobación.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes sobre bienes embargados en Cuba por providencia gubernativa en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el recurso de alzada interpuesto por los Catedráticos de Dibujo y Francés de ese Instituto provincial contra el acuerdo de la Comisión permanente en que se negó á cumplir una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, resolviendo que dichos Profesores debían percibir el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Considerando que en diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio de conformidad con el Consejo de Estado, con motivo de casos análogos, se han dejado sin efecto los acuerdos de algunas Diputaciones rebajando el sueldo á estos funcionarios:

Considerando que lo que ahora ha dado motivo á la reclamación es la falta de obediencia y cumplimiento á una Real orden;

S. M. el Rey ha tenido á bien mandar que se dejen sin efecto los acuerdos de esa Diputación en que se rebajaron los sueldos á los referidos Catedráticos como contrarios á las disposiciones vigentes; apercibiéndola para que en lo sucesivo los que adopte sean con estricta sujeción á ellas, así como á la Comisión provincial por su desobediencia y falta de cumplimiento á las órdenes superiores; advirtiéndolas que en el caso de reincidencia será exigida á sus Vocales ante quien corresponda la responsabilidad en que incurran.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion de Gobernacion.—Negociado 1.º Circular.

Sensible es á esta Comisión tener que recordar á los Ayuntamientos de la pro-

vincia el cumplimiento del art. 82 de la ley orgánica provincial, que se refiere á la obligación en que están de satisfacer las cuotas señaladas por repartimiento provincial, y la será tanto más sensible hacer uso de procedimientos á que sólo acude en último extremo.

Deseosa de evitarlos, excita el celo de los Municipios para que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales el descubierto del primer trimestre del presente año económico, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del mes actual procederá contra los morosos; debiendo hacer honrosa excepción de los Ayuntamientos de Leganés, Santa María de la Alameda, Chamartin, Somosierra, Aranjuez y Pozuelo de Alarcón, los cuales han satisfecho el importe de dicho trimestre, dando una prueba de su buena gestión económico-administrativa.

Madrid 3 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, Pedro L. Ramos Prieto.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo de ida y vuelta entre la Administración de Valladolid y la estación del ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al día sea necesario, de ida y vuelta desde la Administración de Valladolid á la estación del ferro-carril del mismo punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, y los empleados del ramo.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en 30 minutos, correspondiendo al Administrador principal de Correos de Valladolid el señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrán alterarse según lo exija el servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administración y en la estación, y á llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruajes decentes con almacén ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en los coches, siempre que dé preferencia al servicio en términos que, una vez tomada la correspondencia en la Administración ó en la estación, se conduzca á su destino sin detención ninguna en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valladolid.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio

el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma capital, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 14 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de aquella capital, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1869, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo, cuantas veces al día sea necesario, desde la Administración de Valladolid á la estación del ferro-carril y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Agosto de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Cebreros

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Avila á Cebreros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Avila.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Avila y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Cebros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.474 pesetas 75 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previa-

mente en la Tesorería de Hacienda pública de Avila ó en la Subalterna de Cebros, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 247 pesetas 25 céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Avila á Cebros, y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Agosto de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en tercera subasta pública de 90 quintales métricos de carbon vegetal de encina que se calcula necesario para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1872 á 1873.

Condiciones facultativas.

1.ª La Hacienda contrata en subasta pública la adquisición de 90 quintales métricos de carbon vegetal que se calculan necesarios en el año económico de 1872 á 73.

2.ª El carbon será grueso, bien carbonizado, sin estar pasado ni falto de fuego; no se admitirá carbon que sea menudo, tenga tierra ó caliches ni piedra. Será de encina, seco y sin tener agua que altere sus condiciones.

3.ª Una vez entregado el carbon en la Fábrica en la época que determinen los pedidos que al efecto se hagan, será reconocido por el Administrador Jefe, Contador y Guarda-almacén del Sellado, siendo admitido el que reuna las condiciones anteriormente expresadas y desechado el que no las reuna. El carbon desechado será sacado inmediatamente de la Fábrica, debiendo el contratista reponerlo en el improrogable término de 24 horas.

4.ª Los gastos que se originen, tanto en carga, transporte, descarga, peso etc., hasta dejar el carbon en los almacenes de la Fábrica, serán todos de cuenta del contratista.

Condiciones económicas.

1.ª El precio máximo que se fija á cada quintal métrico de carbon vegetal es el de 11 pesetas, cuyo tipo servirá de base para la subasta.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente mas baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 125 quintales métricos de carbon si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condición 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligación de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 días del pedido al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el día 30 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Guarda-almacén del Sellado y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacer-

se en pliegos cerrados, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 55 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condición 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual ampliará hasta la suma de 110 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condición 7.ª Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacén del Sellado y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 10, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun después de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates, y satisfaciendo

do además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 28 de Agosto de 1872.—El Administrador Jefe, José M. Mauri.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 90 quintales métricos de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta* del Gobierno, fecha..... (ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia....., ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha.....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Esta Direccion general ha tenido á bien nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposicion á las cátedras de Historia de España, vacantes en Granada y Sevilla, cuyas oposiciones han de verificarse en Madrid:

D. Emilio Castelar, Catedrático de la asignatura en la Universidad de Madrid.

D. Manuel de Góngora, Catedrático de Historia universal en Granada.

D. Federico de Castro, que ha explicado igual asignatura en Sevilla.

D. José Villó y Ruiz, que la explica en Valencia.

D. José Amador de los Rios, Catedrático de la Universidad central.

D. Manuel Merelo, Catedrático de Historia en el Instituto del Noviciado y autor de obras.

D. Santos Isasa, Catedrático de Historia de las Instituciones de España en la Edad Media en la Escuela superior de Diplomática.

D. Cayetano Rossell, de la Academia de la Historia, Profesor de la Escuela de Diplomática y autor de obras.

D. Eduardo Orodea é Ibarra, Catedrático que ha sido de Historia en el Instituto de Vitoria y autor de una obra de dicha asignatura.

Asimismo ha resuelto esta Direccion general señalar el plazo de 15 dias para que los opositores puedan ejercitar el derecho que les concede el art. 18 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José Pascasio Escoriaza.—Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Don José Gonzalo de las Casas, Escribano de Cámara de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que en los Juzgados de primera instancia de Santa María de Nieva y Puente del Arzobispo se ha promovido contienda de competencia sobre conocer de los autos seguidos en el segundo de dichos Juzgados por D. José Sanchez Gil con D. Rufino Minguela sobre pago de maravedises; y remitidas á esta Audiencia las diligencias por uno y otro Juzgado, despues de sustanciada la instancia por todos sus trámites, se dictó por los Sres. de la Seccion primera de la Sala extraordinaria en vacaciones, Excmo. señor Presidente, D. Felipe Picon y D. Luis Entrambasaguas, el auto que su tenor es como sigue:

«Resultando que en 17 de Octubre de 1870 se celebró un contrato privado entre D. José Sanchez Gil, vecino de Oropesa, y Nicolás Garzon, de Ciruelos de Coca, y á nombre este de su principal D. Rufino Minguela, que lo es de Villeguillo de Coca, por el que el primero dió en arrendamiento al segundo las yerbas de la dehesa del Contino desde el 20 de Noviembre del mismo año hasta el 25 de Abril de 1871, abonando por renta 6.500 rs. en dos plazos iguales, la mitad á la entrada del aprovechamiento y la otra mitad el 25 de Abril ya citado, estableciendo en la sexta condicion que para el cumplimiento de la obligacion renunciaba su domicilio el Nicolás Garzon, sometiéndose á la jurisdiccion de la villa de Oropesa:

Resultando que en 31 de Agosto de 1871 dedujo demanda ordinaria por accion personal D. José Sanchez Gil en el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo, pidiendo se citara y emplazara á Nicolás Garzon y su amo D. Rufino Minguela, y en su dia se les condenase al pago de 1.625 pesetas, precio del arrendamiento, con las costas:

Resultando que librado el correspondiente exhorto al Juzgado de Santa María de Nieva y hechos los emplazamientos acudió en forma D. Rufino Minguela al expresado Juzgado de Santa María, promoviendo cuestion de competencia por inhibitoria, expresando no haber empleado la declinatoria, y el Juzgado, previa audiencia del Promotor fiscal, acordó en auto de 9 de Noviembre siguiente y libró oficio inhibitorio al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo:

Y resultando por último que este, despues de oido al demandante y al Promotor fiscal, dictó auto en 12 de Enero último, negándose á la inhibitoria, y lo comunicó al Juzgado de Santa María de Nieva, exigiéndole que le contestara para continuar actuando ó remitir los autos á esta Superioridad para la decision de la contienda, y habiendo insistido aquel en la inhibitoria, ambos jueces han remitido sus actuaciones á este Tribunal superior, en donde se les ha dado la sustanciacion correspondiente:

Considerando que el Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se someten expresa ó tácitamente es el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado, segun se dispone por el

artículo 303 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Considerando que en la cláusula sexta del contrato privado de arrendamiento de 17 de Octubre de 1870 que sirve de fundamento á la demanda deducida, aparece renunciado el domicilio del arrendatario y su remision á la jurisdiccion de la villa de Oropesa, que corresponde al Juzgado de Puente del Arzobispo:

Considerando que el declarar como pretende D. Rufino Minguela que esa sumision no le perjudica como hecha por Nicolás Garzon sin la debida autorizacion, equivaldria á prejuzgar la cuestion que en estos autos se ventila, y á hacer de ella supuesto para la resolucion de esta competencia, y que se dividiria la contienda de la causa si tratándose de un solo acto se diera por él lugar á reclamaciones en dos diferentes Juzgados:

Declaramos que el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo es el competente para conocer de los autos promovidos por D. José Sanchez Gil contra D. Rufino Minguela sobre pago de cierta cantidad, y mandamos que se remitan á dicho Juzgado las actuaciones practicadas en el de Santa María de Nieva, y que este auto se publique dentro de los quince dias siguientes á su fecha en los *Boletines Oficiales* de las provincias comprendidas en el distrito de esta Audiencia, segun lo dispuesto en el art. 386 de la ley provisional de organizacion del poder judicial.

Los señores del márgen lo mandaron en Madrid á 24 de Agosto de 1872.—Eugenio de Angulo.—Felipe Picon.—Luis de Entrambasaguas.—Licenciado Arturo Fernandez de los Rios.—En virtud de habilitacion, Claudio Garrido.

Lo relacionado más por menor resulta de las actuaciones de su referencia y lo inserto concuerda literalmente con su original, á que me refiero.

Y para que conste y remitir al Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de la misma, pongo la presente que firmo en Madrid á 28 de Agosto de 1872.—En virtud de habilitacion, Claudio Garrido.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita á la persona á quien en la mañana del 15 de Mayo último le hubiese sido sustraído un reloj en la iglesia colegiata de San Isidro de esta corte, para que en el término de diez dias se presente en la Audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar la oportuna declaracion en causa que con tal motivo se instruye.

Madrid 30 de Agosto de 1872.—El Escribano, Antolin Murga.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente hago saber que á este Juzgado y Escribania del que refrenda ha correspondido por repartimiento una demanda ordinaria deducida á nom-

bre de Doña María Fernandez del Canto para que se declare que la casa sita en esta corte, calle del Rubio, números 21 moderno, 51 antiguo, manzana 472, está libre de las responsabilidades que aparecen inscritas en el Registro de la propiedad, y que en su dia se ordene la cancelacion de ellas, que son las siguientes: una obligacion contraida por D. Leon y Doña María del Carmen Gonzalez del Rio á devolver á Jacinto Villar 978 rs. 30 maravedis: otra obligacion por 6.500 reales que Doña María del Carmen Gonzalez recibió en préstamo sin interés de D. Juan Benito Novoa: una fianza prestada por D. Manuel Santana y Doña María del Carmen Gonzalez del Rio obligándose á devolver la parte correspondiente á D. Leon Gonzalo del Rio que percibiesen en la division de la capellanía que fundó D. Pedro Gonzalo del Rio en la villa de Valgañon; y otra obligacion por 9.200 rs. que D. Andrés Bello recibió en préstamo de Doña Ramona Berjes, y de la que se constituyeron fiadores los repetidos consortes Santana y del Rio.

Y habiéndose conferido traslado de dicha demanda á los repetidos D. Jacinto Villar, D. Juan Benito Novoa, D. Leon Gonzalo del Rio y Doña Ramona Berjes, ó sus herederos, se les emplaza por medio del presente primer edicto por ignorarse el domicilio de ellos, para que en el preciso é improrogable término de nueve dias siguientes al de su publicacion en la *Gaceta* comparezcan á contestar dicha demanda.

Madrid 28 de Agosto de 1872.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Navalafuente.

En esta Alcaldía se halla depositada una vaca de pelo aconejado, como de ocho á nueve años de edad, un poco recogida de cuernos y con muesca en las orejas, que el guarda de campo encontró pastando en la jurisdiccion de esta villa y cuyo dueño se ignora.

Lo que se hace público para que llegue á noticia del interesado y pueda presentarse á recogerla.

Navalafuente 31 de Agosto de 1872.—Por el Alcalde, Antonio Rodriguez, Secretario.

Alcaldía popular de Valdepiélagos.

Pongo en conocimiento de las Autoridades de esta provincia que por el guarda del campo de esta villa ha sido recogida una burra desmandada en esta jurisdiccion y sitio de las viñas en la mañana del dia 12 del que rige, la cual se halla depositada y será entregada al que acredite ser su dueño.

Señas de la burra.

Una burra negra mal teñida, con crines largas en la tripa, de tres años de edad y alzada un metro y 10 centímetros.

Valdepiélagos y Agosto 27 de 1872.—El Alcalde popular, Lorenzo Chicharro.—El Secretario, Julian Hernanz.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.